



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/122
24 de abril de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: RUSO

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 41 de la lista preliminar*

APOYO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS A LOS ESFUERZOS
DE LOS GOBIERNOS PARA LA PROMOCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE
LAS DEMOCRACIAS NUEVAS O RESTAURADAS

Carta de fecha 23 de abril de 1996 dirigida al Secretario General
por los Representantes Permanentes de Belarús, la Federación de
Rusia, Kazakstán y Kirguistán ante las Naciones Unidas

Por la presente tenemos el honor de transmitir el texto del Tratado entre la Federación de Rusia, la República de Belarús, la República de Kazakstán y la República de Kirguistán sobre la intensificación de la integración en las esferas económica y humanitaria, firmado en Moscú el 29 de marzo de 1996 (véase el anexo).

Agradeceríamos que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento de la Asamblea General en relación con el tema 41 de la lista preliminar.

(Firmado) A. SYCHOU
Embajador
Representante Permanente de
la República de Belarús ante
las Naciones Unidas

(Firmado) A. ARYSTAN BEKOVA
Embajadora
Representante Permanente de la
República de Kazakstán ante
las Naciones Unidas

(Firmado) S. LAVROV
Embajador
Representante Permanente de la
Federación de Rusia ante las
Naciones Unidas

(Firmado) A. AITMATOV
Embajador
Representante Permanente interino
de la República de Kirguistán
ante las Naciones Unidas

* A/51/50.

ANEXO

Tratado entre la Federación de Rusia, Belarús, Kazakstán
y Kirguistán sobre la intensificación de la integración
en las esferas económica y humanitaria, firmado en Moscú
el 29 de marzo de 1996

La Federación de Rusia, la República de Belarús, la República de Kazakstán y la República de Kirguistán, denominadas en lo sucesivo las Partes,

Basadas en las relaciones que históricamente se han creado entre sus pueblos y en su aspiración a una mayor integración y a un acercamiento por todos los medios,

Conscientes de la necesidad de aprovechar de manera convenida los potenciales material e intelectual de sus Estados,

Reconociendo la independencia estatal, la soberanía y la integridad territorial de las Partes,

Reafirmando su participación en la Comunidad de Estados Independientes y su disposición a ejecutar procesos de integración en su marco,

Guiadas por las normas y los principios generalmente reconocidos del derecho internacional,

Han convenido en lo que sigue:

Propósitos y principios

Artículo 1

Con el fin de crear en el futuro una comunidad de Estados integrados, las Partes han decidido orientar los esfuerzos conjuntos hacia una intensificación paulatina de la integración de las partes en el presente Tratado en la economía, la ciencia, la educación, la cultura, la esfera social y otras esferas, con observancia de la soberanía de las Partes, los principios de igualdad de derecho y de ventajas recíprocas, la inviolabilidad de las fronteras estatales existentes entre ellas y la no injerencia en los asuntos internos de cada cual.

Artículo 2

Los objetivos fundamentales de la integración son:

El mejoramiento constante de las condiciones de vida, la protección de los derechos y las libertades de la persona y el logro del progreso social;

La garantía de un desarrollo democrático estable de los Estados;

La creación de un espacio económico único, que prevea el funcionamiento eficaz de un mercado común de mercaderías, servicios, capitales y mano de obra,

/...

y el desarrollo de sistemas unificados de transporte, suministro de energía e información;

La elaboración de normas mínimas de bienestar social de los ciudadanos;

La creación de igualdad de oportunidades para recibir educación y obtener acceso a los logros de la ciencia y la cultura;

La armonización de la legislación;

Una orientación convenida en materia de política exterior que garantice un lugar digno en la esfera internacional;

La defensa conjunta de las fronteras externas de las Partes y la lucha contra la delincuencia y el terrorismo.

Cooperación económica

Artículo 3

Las Partes llegarán a un acuerdo sobre las orientaciones básicas, las etapas y los plazos de las reformas económicas que realicen, crearán las condiciones necesarias para el funcionamiento de un mercado común y garantizarán condiciones igualmente propicias para la libre actividad económica de los agentes empresariales de sus Estados.

Las Partes garantizarán la igualdad de derechos en lo referente a la adquisición de bienes en propiedad y su posesión, goce y disposición en el territorio de cualquiera de dichos Estados de conformidad con su legislación nacional.

Las Partes crearán una base normativa modelo única de legislación civil y reglamentación estatal de la economía.

Artículo 4

Las Partes llevarán a cabo una política convenida de fijación de precios, que impida la discriminación en materia de precios en relación con los agentes empresariales de las Partes y adoptarán los precios libres (convenidos) que se configuren en sus mercados internos.

Las Partes concluirán en 1996 la creación de un territorio aduanero único que dispondrá de un sistema de administración común.

Artículo 5

Las Partes acordarán una política estructural que tenga en cuenta la creación de complejos económicos industriales y agrarios, basados en la complementariedad de la economía y la máxima utilización de las ventajas de una división racional del trabajo.

Artículo 6

Las Partes elaborarán y ejecutarán de consuno un sistema de medidas de apoyo estatal al desarrollo de la cooperación productiva, el estímulo a las inversiones productivas, inclusive subvenciones a programas y proyectos especiales, y la creación de entidades que revistan interés común, y estimularán la formación de asociaciones transnacionales.

Artículo 7

Las Partes se empeñarán constantemente en coordinar la política en las esferas crediticia y monetario-financiera y crearán un sistema eficaz de compensación de pagos.

En una primera etapa las Partes procurarán una reducción sustancial de la inflación, la estabilización de los tipos de cambio de las monedas nacionales y la plena convertibilidad de dichas monedas y garantizarán la igualdad de acceso de los agentes residentes en las Partes a los mercados de divisas de los Estados partes en el Tratado. Los bancos centrales de las Partes crearán una unión interbancaria a los efectos de celebrar consultas mutuas y coordinar las medidas que se ejecuten.

En etapas posteriores las Partes efectuarán la transición a normas y prácticas unificadas de reglamentación de la banca y, dependiendo del grado de integración logrado, introducirán una moneda única.

Artículo 8

Las Partes crearán un espacio científico-tecnológico único y garantizarán la cooperación en la realización de investigaciones científicas básicas y aplicadas, inclusive la organización de labores científicas conjuntas sobre problemas que revistan interés común.

Artículo 9

Las Partes intensificarán la cooperación en la esfera de la protección del medio ambiente, inclusive la elaboración y adopción de normas únicas de seguridad ecológica, y emprenderán medidas conjuntas para la prevención y eliminación de las consecuencias de accidentes, desastres naturales y desastres nucleares y ecológicos.

Cooperación en las esferas social y cultural

Artículo 10

Las Partes llevarán a cabo una política social convenida, armonizarán los sistemas nacionales de bienestar social e igualarán paulatinamente los montos de las pensiones, los subsidios y las prestaciones a los excombatientes y jubilados, los minusválidos y las familias de bajos ingresos.

Artículo 11

Las Partes crearán las condiciones para la preservación y el fortalecimiento de un espacio cultural común sobre la base de las relaciones que históricamente se han creado entre ellas y contactos de trabajo entre uniones y asociaciones artísticas y personalidades de la cultura, la literatura y el arte, y para la preservación de la identidad étnica y lingüística de los pueblos.

Artículo 12

Las Partes definirán una estrategia interestatal de educación y elaborarán programas conjuntos de instrucción de los educandos y de formación y repaso de especialistas.

Las Partes reconocerán recíprocamente, sin validación de los diplomas, los certificados de educación y los documentos relativos a concesión de grados y títulos universitarios.

Artículo 13

A los ciudadanos de las Partes que residan en forma permanente en los territorios de otros Estados partes en el presente Tratado se les concederá la condición jurídica establecida por su legislación nacional y por tratados bilaterales y multilaterales; se preverá un sistema simplificado de adquisición de la ciudadanía por los ciudadanos de las Partes.

Cooperación en otras esferas

Artículo 14

Las Partes, habida cuenta de la experiencia acumulada en materia de cooperación, perfeccionarán un mecanismo de coordinación de medidas para la planificación y ejecución de la política exterior y para la creación y el fortalecimiento de un sistema común de garantía de la seguridad y defensa de las fronteras estatales.

Artículo 15

Las Partes coordinarán la labor en materia de proyectos de ley, crearán instrumentos legislativos modelo, intercambiarán información jurídica, se prestarán asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales y contribuirán al desarrollo de la jurisprudencia y la formación de personal judicial.

Artículo 16

Las Partes garantizarán una estrecha colaboración mutua de los órganos encargados de hacer cumplir la ley y otros órganos competentes, y aunarán esfuerzos en la lucha contra la delincuencia común y la delincuencia organizada, el terrorismo, el tráfico ilícito de armas y estupefacientes, el contrabando, la inmigración y emigración ilícitas, la producción y utilización de instrumentos de pagos y de otra índole falsificados y cualesquiera acciones que constituyan una amenaza a la seguridad pública, así como en el cumplimiento de los fallos judiciales.

Órganos directivos de la integración

Artículo 17

Para el logro de los propósitos del presente Tratado, las Partes establecerán órganos directivos conjuntos de la integración: un Consejo Interestatal; un Comité de Integración y un Comité Interparlamentario.

Cada uno de los órganos indicados actuará en el marco de las facultades que se le conceden en virtud del presente Tratado y el reglamento respectivo relativo a dicho órgano.

Artículo 18

El Consejo Interestatal es el órgano directivo supremo de integración. En él estarán representados los Jefes de Estado, los Jefes de Gobierno y los Ministros de Relaciones Exteriores así como el Presidente del Comité de Integración con derecho a voz en las deliberaciones.

El Consejo Interestatal estará dirigido por un Presidente, elegido entre los Jefes de Estado de las Partes, por un período de un año y sobre la base de la rotación.

El Consejo Intergubernamental elaborará una estrategia de cooperación, definirá sus etapas básicas, adoptará las decisiones pertinentes y vigilará el curso de su cumplimiento, y ratificará las disposiciones sobre los órganos directivos de la integración y la forma de su financiación.

Los gastos de mantenimiento de los órganos directivos de la integración serán financiados por las Partes en proporciones fijas y estarán destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 19

El Comité de Integración es un órgano ejecutivo permanente que adopta y ejecuta las medidas necesarias para la realización de los objetivos y las tareas de integración definidos por el presente Tratado.

El Comité de Integración estará integrado por los vicejefes de Estado de cada una de las Partes, así como por los ministros encargados de los asuntos de la cooperación con los Estados de la Comunidad de Estados Independientes y de economía y hacienda de las Partes.

El Comité de Integración estará presidido por un Presidente que el Consejo Interestatal designará por rotación.

El Comité de Integración:

Por conducto de los Gobiernos de las Partes, vigilará el cumplimiento de las decisiones de los órganos directivos de la integración;

Garantizará, dentro de la esfera de su competencia, la ejecución de las decisiones del Consejo Interestatal, los programas de integración y los tratados y acuerdos suscritos entre las Partes;

Establecerá comisiones y comités interestatales competentes y procurará lograr la participación de expertos independientes en materia de economía, derecho, gestión y otros aspectos de la integración.

Artículo 20

El Comité de Integración, que se integra en forma paritaria, se encargará de suministrar información, materiales y servicios técnicos y de organización para las actividades del Consejo Interestatal y de otros órganos directivos de la integración.

Los órganos directivos de la integración se establecerán, conforme a lo convenido, en las capitales de los Estados Partes en el Tratado.

Artículo 21

Con la finalidad de difundir información sobre la experiencia y los resultados de la integración de las Partes y publicar los instrumentos jurídicos oficiales y otros documentos de los órganos directivos, el Comité de Integración publicará el Boletín de Desarrollo de la Integración.

Artículo 22

El Comité Interparlamentario es un órgano de cooperación interparlamentaria integrado en forma paritaria por parlamentarios delegados por los parlamentos de las Partes.

El Comité Interparlamentario, con el objeto de armonizar las legislaciones de las Partes en el marco de sus atribuciones:

Aprobará instrumentos modelo que sirvan de base para formular los instrumentos legislativos nacionales;

Presentará propuestas sobre cuestiones relativas al desarrollo de la base jurídica de la integración;

Participará en otras actividades legislativas previstas en el reglamento del Comité Interparlamentario.

Las recomendaciones del Comité Interparlamentario se someterán a la consideración de los parlamentos de las Partes, con arreglo a las condiciones prescritas en sus respectivas leyes nacionales.

Fundamento financiero y jurídico de la integración

Artículo 23

Cada año el Comité de Integración formulará propuestas concretas sobre cuestiones financieras y presupuestarias relacionadas con la integración y las someterá a la consideración del Consejo Interestatal.

Artículo 24

El Consejo Interestatal estará facultado para adoptar decisiones con carácter obligatorio para los órganos y las organizaciones de las Partes encargados de velar por su cumplimiento, o decisiones que, al incorporarse a las leyes nacionales de las Partes, estarán sujetas a modificaciones.

Las Partes garantizarán la responsabilidad de las autoridades de sus órganos de poder estatal por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y de las decisiones de los órganos directivos conjuntos de la integración.

Las divergencias que surjan en el proceso de aplicación del presente Tratado se resolverán por medio de consultas entre las Partes o, en caso necesario, por medio del Consejo Interestatal, en representación del Comité de Integración.

Artículo 25

Las disposiciones del presente Tratado no limitarán las relaciones económicas y políticas de cada una de las Partes con otros países de la comunidad internacional, ni menoscabarán la condición de cada una de las Partes como sujeto de derecho internacional, ni afectarán las obligaciones contraídas en virtud de tratados y acuerdos internacionales suscritos previamente por las Partes, incluso en el marco de la Comunidad de Estados Independientes.

Disposiciones finales

Artículo 26

El presente Tratado empezará a aplicarse en forma provisional a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor a partir de la fecha en que se deposite en poder de la Federación de Rusia, que ha sido reconocida como depositaria del Tratado. A fin de que el Tratado entre en vigor, también será necesario que se notifiquen los procedimientos estatales internos destinados a confirmar la aplicación del Tratado por las Partes.

Artículo 27

El presente Tratado quedará abierto a la firma de otros Estados que se adhieran a sus objetivos y principios y que se comprometan a cumplir plenamente con todas las obligaciones que de él emanan.

Las Partes en el Tratado, al reconocer la posibilidad de que la integración se realice a distintos niveles en el marco de la Comunidad de Estados Independientes, podrán suscribir acuerdos bilaterales y multilaterales que permitan establecer relaciones de integración más avanzadas en las esferas política, económica y de otra índole.

Artículo 28

El presente Tratado tendrá un período de vigencia de cinco años, al cabo del cual se prorrogará automáticamente por otro período consecutivo de cinco años, a menos que doce meses antes de su vencimiento alguna de las Partes declare que desea que se suspenda la vigencia del Tratado.

Todas las Partes tienen derecho a denunciar el Tratado mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

Hecho en Moscú, el 29 de marzo de 1996, en cuatro ejemplares, cuyos textos en idiomas belaruso, kazako, kirguís y ruso son igualmente auténticos. Los ejemplares originales del Tratado serán depositados en los archivos del Gobierno de la Federación de Rusia, que se encargará de remitir copias certificadas del presente Tratado a todos los Estados Partes.

Por la Federación de Rusia

(Firmado) B. YELTSIN

Por la República de Kazakstán

(Firmado) N. NAZARBAEV

Por la República de Belarús

(Firmado) A. LUKASHENKA

Por la República de Kirguistán

(Firmado) A. AKAYEV
